**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 40 03 057 2020 00062 00.

Proceso: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra OSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ, y JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, articulo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra de OSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ, y JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ (q.e.p.d), para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en los títulos valores que obra a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que el señor Oscar Fernando Cometta Sánchez suscribió el pagare en blanco No. 4475535966 y otorgó carta de instrucciones. Posteriormente se llenó el mentado título valor conforme los lineamientos pactados, por la suma total de $30.643.001,82, discriminado en $26.833.979,17 por capital insoluto, $3.33.275,70 por interés de plazo, $76.493,18 por interés de mora, y $402.253,77 por otros conceptos. En el mismo sentido, los señores Jorge Humberto Cometta Sánchez y Oscar Fernando Cometta Sánchez (q.e.p.d), firmaron el pagare No. 5409190008916228 junto con la carta de instrucciones, diligenciada por la suma de $4.949.976,00 por capital, $496.264,00 por intereses remuneratorios, $50.721,00 por intereses de mora, $64.420,00 por otros gastos, para un total de $5.561.381,00. Las obligaciones se encuentran en mora desde el 9 de septiembre de 2019, sin que se haya logrado recaudar el pago reclamado. De igual forma advierte que el titulo valor cumple con las salvedades de claridad, expresividad, y exigibilidades contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por auto del 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo del señor Oscar Fernando Cometta Sánchez por la suma de $26.833.979.17 por capital insoluto, más el interés remuneratorio de $3.330.275.70 respecto del pagare No. 4475535966, y en contra de ambos ejecutados Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d), y Oscar Fernando Cometta Sánchez por la suma de $4.949.976.00 por capital insoluto, más el interés remuneratorio de $496.264.00 respecto del pagare No. 5409190008916228, y por los intereses moratorios causados sobre los capitales referidos a partir del 10 de septiembre de 2019 liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de Comercio hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. De igual forma se dispuso su notificación al extremo pasivo.

Los señores Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d), y Oscar Fernando Cometta Sánchez quedaron debidamente notificados del mandamiento de pago de forma personal el 5 y 11 de marzo de 2020 según consta en las actas obrantes a folio 22 y 23 del expediente físico, quienes en oportunidad invocaron amparo de pobreza. El señor Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d) confirió poder a un profesional de derecho, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y contestó la demanda formulando medios exceptivos. Tras surtirse la designación y aceptación del apoderado judicial nombrado a favor del señor Oscar Fernando Cometta

Sánchez, se evidencio que el traslado para incoar excepciones venció en silencio.

Frente a la «*excepción por pago total de la obligación antes de iniciar demanda*», precisó que el pagare No. 5409190008916228 fue otorgado para respaldar un microcrédito con fecha de apertura del 22 de febrero del 2016, pagadero en 36 cuotas, con vencimiento del 3 de abril de 2019, el cual fue cancelado en oportunidad.

El enervante denominada «*excepción por pagare diligenciado sin el lleno de los requisitos legales concerniente en la carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco falta de legitimación del documento base de la acción*», se fundamentó en el hecho, que la parte ejecutante procedió a llenar el pagare No. 5409190008916228 de forma arbitraria, sin tener en cuenta que el ejecutado Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d) ya había cancelado la obligación.

A su turno, el apoderado judicial del acreedor manifestó que el pagare No. 5409190008916228, se suscribió de forma solidaria entre los señores Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d), y Oscar Fernando Cometta Sánchez, luego debe tenerse en cuenta que el título valor también amparaba otras obligaciones adquiridas. Razón por la cual se incorporó en el cambial el valor adeudado por tarjeta de crédito. Agregando que el pagare se diligencio en observancia a las instrucciones señaladas en oportunidad.

## CONSIDERACIONES

En el sub – examine la ejecución se fundó en los pagarés No. 4475535966 y 5409190008916228, por medio de los cuales los señores OSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ, y JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ (q.e.p.d), prometieron pagar el valor incorporado en los cambiales; en la forma y plazo allí estipulados, más los intereses moratorios y remuneratorios que se llegaren a causar.

De forma preliminar el Despacho advierte, que los títulos valores cumplen con los requisitos reclamados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales de que trata el precepto 709 de la misma normatividad, sin que el extremo pasivo haya incoado alguna excepción enfilada a redargüirlos de falsos.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, y como quiera que el apoderado del amparo por pobreza Oscar Fernando Cometta Sánchez no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, se impone otorgar la presunción de certeza, a los hechos contentivos de la demanda, y como consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales (artículo 440 del Código General del Proceso).

Superado lo anterior, y siguiendo con el enervante incoado por el apoderado judicial del señor Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d), denominado «*excepción por pagare diligenciado sin el lleno de los requisitos legales concerniente en la carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco falta de legitimación del documento base de la acción»,* sustentado bajo el argumento que el pagare No. 5409190008916228 se otorgó con espacios en blanco, el cual fue diligenciado de forma arbitraria por parte del acreedor, pues se incorporó una obligación que no está a cargo del ejecutado, máxime cuando el cambial se otorgó para otra obligación que ya fue cancelada.

Como punto de partida, recuérdese que en razón a la solidaridad que existe entre deudores que suscriben un título valor en el mismo grado (artículo 632

del Código de Comercio), es decir, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, y avalistas; el acreedor está facultado para exigir la totalidad de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios, sin perder el derecho de dirigirse contra todos los obligados. Luego ninguno de los suscriptores del cambial, puede advertir que el crédito ejecutado no le puede ser imputado por no percibir beneficio alguno, o que este debe ser cobrado a prorrata.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria, señaló:

*"...Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla…"*[1]

Ahora bien, cuando en el titulo valor se dejan espacios en blanco, el legítimo tenedor podrá completarlos en observancia a las instrucciones dadas por el suscriptor (artículo 622 del Código de Comercio); luego se advierte, que no es contrario a derecho que el tendedor llene el cambial con posterioridad a su emisión, siempre y cuando no desconozca lo pactado, so pena de ser rechazado por el deudor. Dicho principio, no se aplica a un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado.

Al examinar el cambial adosado, se revela que los señores OSCAR FERNANDO COMETTA SÁNCHEZ, y JORGE HUMBERTO COMETTA SANCHEZ (q.e.p.d) prometieron pagar de forma *"solidariamente e incondicionalmente"* el pagare No. 5409190008916228 por la suma de suma de $4.949.976,00 por capital, $496.264,00 por intereses remuneratorios, $50.721,00 por intereses de mora, $64.420,00 por otros gastos, para un total de $5.561.381,00, con fecha de vencimiento del 9 de septiembre de 2019.

De igual forma, no se puede desconocer que el titulo valor se otorgó con espacios en blanco, y que para diligenciar los mismos se extendió unas instrucciones, que en sus cláusulas 1 y 4, en lo pertinente, son las siguiente tenor, *"...1. se incorpora en el pagare firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con* BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A*, incluyéndose en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gasto, comisiones, honorarios, impuestos, etc., que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagare, pues el incumplimiento de una obligación a mi cago acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo, previa notificación conforme la Ley (…) 2. en los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertaran las sumas que por dicho concepto deba(mos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros, y comprobantes de contabilidad del BANCO le resulte(mos) a deber por concepto de deudas*

[1] Providencia del 11 de enero del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez.

*exigibles no contenidas e documentos que presten "merito ejecutivo", al momento de entablar las obligaciones del caso, tendientes a obtener su pago...".*

De suerte que conforme la reseñada autorización, el capital sería igual a la sumatoria total que por los conceptos allá señalados adeudaran los demandados, correspondiendo entonces a dicho extremo demostrar que los valores reclamados no son los realmente debidos, carga procesal que no cumplió el señor Jorge Humberto Cometta Sánchez, pues aun cuando aportó un certificado de estado de cuenta y el reporte de Datacrédito (folio 2 del expediente escaneado), en tales documentos no se advierte que la suma cobrada no se encuentra en mora, o que no se haya otorgado a favor de los deudores.

Respecto del estado de cuenta emitido por la entidad acreedora, solamente se puede extraer que en efecto los señores Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d) y Oscar Fernando Cometta Sánchez, pagaron los saldos correspondientes al crédito rotativo multiprestamo, el microcrédito, y tarjeta de crédito master, pero no se puede precisar, que la obligación aquí ejecutada se haya cancelado. De igual forma tampoco da fe que no se haya otorgado otro crédito a favor de alguno o ambos ejecutados, y que solamente se haya otorgado esas acreencias. Finalmente, tampoco es plena prueba el historial de Datacrédito del señor Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d), pues se itera que la solidaridad que existe entre ambos suscritores, permite que cualquier obligación otorgada de forma individual pueda ser cobrada al otro deudor.

Bajo ese contexto, también se descarta la «*excepción por pago total de la obligación antes de iniciar demanda»,* pues no se demostró el pago de la obligación incorporada en el cambial, sino de otras acreencias otorgadas anteriormente, máxime cuando no obra en el cuerpo del pagare la anotación de pago, o la expedición del recibo correspondiente por parte del acreedor.

En ese orden de ideas, el extremo demandado no probó como legalmente le correspondía los supuestos fácticos en que hizo gravitar el medio exceptivo de pago de la obligación, lo que apareja el fracaso de la excepción propuesta, ya que "...*es deber procesal- ha dicho la Corte-, refiriéndose a éste aspecto de la prueba, demostrar en el juicio o acto jurídico de dónde procede el derecho, o de dónde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, la da imperfectamente, o se descuida o equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones...".*[2]

En consecuencia, la defensa planteada por el señor Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d) con miras a enervar la obligación adquirida con Scotiabank Colpatria S.A. no cumplió su cometido y por lo tanto al no acreditarse el pago total o parcial de las obligaciones en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), sin condena en costas al extremo demandado por estar amparados por pobres.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

[2] Sala Civil, 9 de febrero de 1994.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el señor Jorge Humberto Cometta Sánchez (q.e.p.d).

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: No imponer condena en costas al extremo demandado al estar amparado por pobre.

SEXTO: Disponer la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación. Ofíciese colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA**
**JUEZ**
**(1)**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 057**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7ba9dc0d4c81e82982022030cd05be4a5c9b92c4c63a6c7c1f33a14d038ee9**
Documento generado en 08/11/2021 12:57:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**